



ASUNTO: CONTRATACIÓN/ABSTENCIÓN

Prohibiciones de contratar en el ámbito local.

119/14

FC

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Se formulan diversas cuestiones referidas a prohibiciones de contratar e incompatibilidades de corporativos.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

— Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

— Código Civil

— Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local



— Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

— Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

III. FONDO DEL ASUNTOS: PROHIBICIÓN DE CONTRATAR.-

Respecto a la prohibiciones de contratar, y por lo que aquí interesa, el artículo 60. 1 f) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, establece lo siguiente:

“1. No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

f) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.”



1. Alcance y significado de la expresión “personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva”.-Cuando el arriba transcrito artículo 60.1 f) del TRLCSP determina que le alcanza la prohibición de contratar a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, no se está refiriendo a una convivencia dentro del mismo domicilio y que alcanzaría a otros parientes que convivan en ese domicilio (padres, cuñados, etc) sino a una relación de convivencia afectiva análoga a la de cónyuges, es decir, parejas de hecho, etc.

2. Percepción por Concejala de prestación económica por atención al registro Civil.-Aquí no estamos ante un supuesto de prohibición de contratar sino de posible incompatibilidad. Así, el artículo 1.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas como en el artículo 75.1 de la Ley 7/1985, establece la prohibición de percibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes.

Sin embargo, en el presente caso, sólo existiría incompatibilidad si la concejala tuviera dedicación parcial o total y la prestación económica que recibe por atención al registro civil tuviese la consideración de retribución y no de mera gratificación.

3. Relación de parentesco con corporativo (primos segundos).-Ateniéndonos a lo establecido en le ya mencionado artículo 60.1 f) del TRLCSP, la prohibición de contratar sólo alcanza a los cónyuges (y personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva); por tanto el parentesco de “primo segundo”, conforme a las determinaciones de los artículos 915 y siguientes del Código Civil, es decir, quinto grado de consanguinidad, no constituye una prohibición de contratar.

Asimismo, conforme a lo determinado en el artículo 28.2 B) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tampoco existe deber de abstención, ya que el mismo sólo alcanza hasta el cuarto grado de consanguinidad.

4. El Presidente de Cooperativa es marido de una Concejala.-La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Informe 28/2000, de 30 de octubre, ha sostenido que no existe incompatibilidad para contratar con una cooperativa, aunque de la misma forme parte, como secretaria, una concejal y



participe en su capital social con acciones, salvo que la misma tenga la consideración de administradora de la sociedad cooperativa. Por consiguiente, mutatis mutandi, y por aplicación del artículo 60.1 f) del TRLCSP, solo existirá prohibición de contratar en el supuesto de que como presidente de la cooperativa tenga la consideración de administrador de la misma.

Badajoz, julio de 2014